

**ESTUDIOS DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL**

**ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSION,
INMEDIACION Y DISPOSITIVO**

**ENSAYO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR
EL TITULO COMO ABOGADO EN EL AREA DEL
DERECHO CIVIL**

**CORPORACION UNIVERSITARIA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
1998**

"Estudiad, para que no seáis,
El juguete vulgar de las
pasiones.
ni el esclavo servil de los
tiranos"..

Simón Bolívar

CONTENIDO

PAG.

INTRODUCCION	
DEBIDO PROCESO ART. 26 C.N.	
CONSTITUCION NACIONAL - 1. CAPITULO	3
1. PRINCIPIOS QUE INFORMAN NUESTRO PROCEDIMIENTO CIVIL	5
1.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO	5
1.2. PRINCIPIO INQUISITIVO	7
1.3. PRINCIPIO DE LA INMEDIACION	11
1.4. PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD	12
1.5. PRINCIPIO DE LA ECONOMIA PROCESAL	14
1.6. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA	15
1.7. PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS	17
1.8. PRINCIPIO DE LA LEALTAD PROCESAL	18
1.9. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	19
1.10. PRINCIPIO DEL EQUILIBRO PROCESAL	19
1.11. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA	20
1.12. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA	22
1.13. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD	24
1.14. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD	26

1.15. PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA	28
1.16. PRINCIPIO DE LA CONTRADICCION	28
1.17. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	29
ANALISIS DEL PRINCIPIO DE PRECLUSION	
II CAPITULO	31
ANALISIS AL PRINCIPIO DE LA INMEDIACION	33
ANALISIS AL PRINCIPIO DISPOSITIVO	34
CONCLUSION	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

La motivación fundamental de este ensayo es resaltar la importancia que tienen los principios generales de la prueba judicial. Es criterio de los autores y así lo pretendemos hacer en el ejercicio de la profesión, lograr un estudio de los diferentes principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico procesal, y en especial las que rigen la prueba judicial.

Estudiar los principios que gobiernan el proceso civil y los principios generales de las pruebas judiciales permitirá tener una guía, un norte para desarrollar un proceso determinado, los cuales deberán ser atendidos por el juez y por las partes.

Se tratarán los principios que informan nuestro ordenamiento civil y los principios generales de la prueba judicial que a nuestra consideración sean los más importantes.

La idea fundamental de este ensayo no es hacer un tratado de principios, pero los temas a tratar serán de mucha influencia para el ejercicio de la abogacía y porque no, en la labor de administradores de justicia en Colombia.

DEBIDO PROCESO ART. 26 C.N.

CONSTITUCION NACIONAL

1 CAPITULO

DEBIDO PROCESO.

Art. 29º. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2 Inc. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de la forma propia de cada juicio. En materia penal la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

3 Inc. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por el o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Aún debido proceso público sin dilaciones injustificadas ; a presentar pruebas y controvertir a las que se hallen en su contra ; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido se erige como pilar constitucional de los principios que orientan nuestro procedimiento tanto civil como en los demás actuaciones judiciales.

1. PRINCIPIOS QUE INFORMAN NUESTRO PROCEDIMIENTO CIVIL

Es preciso indicar que en todo proceso judicial es necesario establecer unos principios que orienten a las partes y al juez, unos en la defensa de intereses individuales y otros en la labor de administrar justicia en nombre de la república.

Entonces es conveniente analizar los más importantes principios informadores del proceso para indicar cuales son las que tienen mayor influencia dentro del campo procedimental civil, es decir, cuales son sus orientadores.

1.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio lo define Podetti de la siguiente forma "facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del

individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo y a darle fin"¹.

Couture, dice que es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, y el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso.

Características del Principio Dispositivo :

- 1.Los procesos civiles deben iniciarse siempre a petición de parte.
- 2.El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y el juez.
- 3.La carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la parte interesada.

¹ Este principio lo define Podeti de la siguiente forma "facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo y a darle fin"

Este principio deja a un plano secundario la actuación del juez en el campo mas importante, el probatorio, ya que interesada que son las partes las únicas interesadas en obtener el fallo.

Como contrariedad a este principio surge el inquisitivo, ya que se consideraba que el Estado en simple convidado de piedra.

A continuación se estudiara.

1.2 PRINCIPIO INQUISITIVO.

En virtud del principio inquisitivo corresponde al estado el adelantamiento y fallo de los procesos, y no es necesaria para su validez la intervención de los directamente interesados en el asunto.

Para el distinguido profesor de la universidad libre de Colombia Raimundo Alvarado este principio consiste de que el juez, tiene la facultad dentro del proceso de práctica en forma

oficiosa pruebas para un mayor conocimiento de los hechos que son materia de una demanda.

Son características de este proceso :

a)La iniciación, de los procesos corresponde de oficio al estado, por intermedio del órgano judicial, en casos excepcionales taxativos se abrirá el proceso por querella.

b)El adelantamiento y el fallo de proceso comprende igualmente al estado.

c)El juez debe procurar todos los medios de prueba necesarios para acreditar la realidad de los hechos.

Cabe resultar que en nuestro ordenamiento procesal civil se aplican los dos principios fundamentales posteriormente descritos.

Aplicaciones del principio dispositivo dentro del C.P.C.

a) El proceso civil siempre se debe iniciar a petición de parte, salvo excepciones. El art. 2 de C.P.C. ordena, al referirse a la iniciación de los procesos, que "solo podrá iniciarse demanda de parte, salvo que la ley autoriza promover de oficio.

Las Excepciones son las siguientes :

1. El art. 91 del C.C. autoriza al juez civil para que tome inclusive de oficio, las providencias necesarias "para proteger la existencia del no nacido".
 2. La remoción del tutor o curador se podrá igualmente adelantar en proceso promovido de oficio por el juez, según lo dispuesto en el art. 630 C.C.
 3. La Interdicción del demandante, cuando se trate de enfermedad acompañada de la realización de actos violentos o que causen incomodidad a los habitantes del lugar.
-

4. La rendición de cuenta del secuestro se inicia aun, de oficio, en cualquier termino (C.P.C. al 689).

b) Se sigue exigiendo cierta actividad, especialmente de la parte demandante, para que procure la agilización del tramite del proceso, so pena de verse sometida a la sanción de perención que regula el art. 346 de C.P.C.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INQUISITIVO C.P.C.

Se encuentra consagrado en el art. 2 de C.P.C. en su parte final que ordena "los jueces deben adelantar los procesos por si misma y son responsables de cualquier demora que diera con ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

Pero existen casos excepcionales, como son :

- El decreto de partición en el juicio de sucesión (art. 608).
- La orden de remate en el ejecutivo (Art. 623).+

En estos casos requieren petición de parte.

Un aspecto importante de la aplicación del principio inquisitivo dentro del proceso civil, es el conocimiento a las pruebas, cuya solicitud y práctica la tiene el juez, por regla general, salvo excepciones.

1.3 PRINCIPIO DE LA INMEDIACION.

Explica este principio que debe existir una comunicación directa entre las partes y el juez ; pero es mas importante la comunicación directa entre el juez y la producción de la prueba, y que sea el juez quien en forma inmediata los practique, pues mediante su percepción directa podrá formarse un mejor concepto sobre su valor y eficacia para la demostración de determinado hecho.

El análisis de un testimonio analizado directamente por el juez, permite ver en el testigo sus reacciones y formas de expresión. Nuestro código de P.C. da importancia vital a la presencia que el juez debe practicar personalmente todas las

pruebas, y prohíbe la comisión para practicarlas en el lugar de su sede.

Cabe destacar que solo existe una excepción a esta regla, y es la competencia de los funcionarios judiciales por el factor territorial.

1.4. PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD.

Para llegar a una sentencia de carácter judicial, se es necesario que se lleven a cabo una serie de actos en forma ordenada, con el objeto que las partes intervinientes en un proceso sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando el juez debe pronunciarse sobre ellas.

Enseña este principio que en la solides del primer acto, se funda la del segundo.

Las partes intervinientes en un proceso deben saber en que momento deben intervenir, no podrán hacerlo bajo la arbitrariedad de quererlo hacer en cualquier momento.

es importante analizar en este principio el fenómeno de la preclusión precluir en palabras de Hernandos Morales Molina, citado por López Blanco, "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide"².

Busca la preclusión dar a las partes ejercer sus derechos en las oportunidades que la ley señala, así por ejemplo para interponer los recursos se debe ejercer dentro del termino de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar.

El art. 89 del C. de P.C. dispone que el demandante puede reformar la demanda desde el momento de su notificación

² en palabras de Hernandos Morales Molina, citado por López Blanco, "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide".

hasta antes del decreto de pruebas en el incidente de excepciones previas.

En cuanto al juez la preclusión no tiene efecto de manera similar, pues le impone solo que dicte las providencias que, de acuerdo con el estado del proceso, la ley señala como necesarios, y que no profiera doble providencias.

1.5. PRINCIPIO DE LA ECONOMIA PROCESAL.

Exige este principio que las actuaciones judiciales se adelanten en forma pronta y económica, se cumple haciendo las tramitaciones lo más sencillas posible, evitando decisiones inútiles y recursos innecesarios.

El juez debe producir más actos procesales con menos decisiones, para que el proceso se impulse o desarrolle en forma más rápida y eficaz. Dentro del C.P.C. se contempla el impulso oficioso de los procesos, una vez recibido en el

despacho una demanda, deberá darle el impulso que la ley ordena.

1.6. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA.

Estos dos principios están íntimamente ligados y pueden explicarse al mismo tiempo. El principio de la escritura exige que el proceso se adelante por escrito, es decir, que tanto las peticiones que se formulan al juez por las partes procesales como las decisiones que este toma sean formuladas siempre por escrito.

El principio de la oralidad exige que la actuación en su gran mayoría se surta de manera verbal dejándose únicamente constancia de los puntos mas importantes a ambos principios se le han criticado ya que mientras se dice que el proceso oral agiliza la actuación, por otros lado se argumenta que se presta a decisiones erróneas debido a la poca posibilidad de estudiar adecuadamente las pruebas.

Se anota que en el proceso escrito se demora demasiado, el trámite da lugar a muchas peticiones innecesarias, al abuso de los recursos con fines dilatorios, así mismo se reconoce que permite guardar mucho mejor la historia del proceso y facilita su reconstrucción en caso de extravío.

La legislaciones modernas se inclinan por adoptar el sistema oral, pero ha sido imposible en forma absoluta.

Estos dos principios han dado origen a un sistema mixto que se practique dentro de los procesos con actuaciones orales y escritos. En materia penal se usa más la oralidad.

Las actuaciones escritas adoptadas por nuestro código son : la presentación de la demanda, su contestación, la interposición de excepciones previas, la solicitud de nulidades.

La forma oral también se utiliza en los procesos verbales de mínima cuantía, en que el demandante puede presentar en forma oral una demanda, la cual lo hace ante el secretario del juez, deberá recibir su demanda y levantara un acta, en la cual deberá llenar los requisitos de contenido de toda demanda.

1.7 PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS

Busca este principio que las actuaciones que se realizan ante los funcionarios encargados de administrar justicia se puedan tramitar ante funcionarios jerárquicamente superiores para asegurar al máximo la eliminación del error judicial.

En virtud de este principio las decisiones que toma un juez de inferior categoría pueden ser revisadas por la vía de ciertos recursos especialmente el de apelación por otro funcionario superior quien decide sobre las providencias tomadas por el inferior. Este tiene excepciones, así : por la poca cuantía de

ciertas pretensiones aparecen los procesos de mínima cuantía que se tramitan en única instancia. Por otra parte por la gran importancia de determinadas actuaciones se encarga a la corte suprema en única instancia de los procesos contenciosos en que es parte un diplomático. Este principio esta perfectamente acogido por nuestro sistema procesal que determina que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una.

1.8. PRINCIPIO DE LA LEALTAD PROCESAL

Es también llamado principio de la moralidad y exige que cuantos intervienen dentro del proceso procedan de buena fé y sean veraces a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Este principio busca terminar con las actuaciones profesionales indecorosas tales como la dilatación de los procesos y las artimañas que tanto daño causan a las

administración de justicia. el C.P.C. contiene normas como el Art. 37 numeral 3, que habla del deber del juez de impedir actos contrarios a la lealtad, o la probidad y la buena fe que deben observarse en el proceso.

1.9. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Como una medida indispensable para que pueda haber sentencia de fondo o mérito que decida el litigio se consagra el principio de la carga de la prueba que indica el juez que cuando falte la prueba a esta sea insuficientemente para basar su sentencia debe resolver a favor de la parte contraria a la que tenía la carga de la prueba, es decir, la obligación a probar.

1.10 PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PROCESAL

Según este principio todas las partes procesalmente son iguales ante la ley, tienen las mismas oportunidades y

reclamaciones a través de una demanda y el otro por medio de una contestación a la demanda los derechos invocados en cada uno de ellos.

1.11 PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA

Este principio se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben de estar demostrados con las pruebas que se aporten al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez.

La prueba es de suma importancia para la demostración de los hechos en cualquier proceso. Los jueces no pueden dictar sentencias basados en su propia experiencia.

El art. 174 del Código de procedimiento civil dice que toda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente arrojadas al proceso.

Cuando el código de C.P.C. habla de necesidad se refiere "como todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir", a criterio de parra Quijano.

Lo dicho anteriormente no contradice el principio estudiado con el hecho de que el juez pueda utilizar su conocimiento privado de hechos relacionados con el proceso, para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos.

El doctor Devis Echandia dice que una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra, que sin necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente.

Entonces la prueba es de vital importancia para la demostración de los hechos, pero en el caso de los hechos notorios la ley exime su prueba, pero no porque el juez lo conozca privadamente, sino porque pertenece al conocimiento

publico en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el proceso.

Entonces podemos decir que el principio de la necesidad de la prueba, en todos los procesos cualquiera y en especial en el proceso civil, el juez debe resolver el litigio con fundamento en las pruebas allegadas al proceso.

1.12 PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio significativa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia a discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalemente se tome.

Este principio lo consagra el art. 187 del C.P.C. cuando señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de

acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Lo que el código consagra es el estudio individualizado de cada medio probatorio y permite que las partes observen que medio de prueba fue mal evaluado.

Del estudio individualizado se evalúan las pruebas en conjunto. En un proceso no solo se estudia una prueba, sino varias, y todas ellas deben ser estudiadas, buscando la concordancia, con el propósito de lograr el fin propuesto.

La corte suprema en relación con lo anterior, ha dicho :

1. La prueba judicial no esta formada generalmente, por un solo elemento, cada litigante suele utilizar diferentes medios probatorios.
2. Las pruebas deben apreciarse en su conjunto.

Si no se estudia la prueba en su conjunto, el análisis resulta contrario a la ley.

1.13 PRINCIPIO DE LA IGUALDAD.

Este principio significa que se le debe permitir a las partes conocer las pruebas, intervenir en su practica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen. También significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes.

En todo proceso se debe lograr un equilibrio, es decir, las partes tienen que tener igualdad de oportunidades para pedir

y obtener que le practiquen pruebas y para contradecir las del contrario.

Este principio es consagrado en el art. 37 numeral 2 del C.P.C., donde establece que es deber del juez "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Pero este principio tiene su origen o fundamento en el art. 29 de la C.N.

Perceptua este principio que toda persona goza de similares oportunidades para ejercer sus derechos, sin consideraciones de raza, religión, nacionalidad, posición social.

Para que este principio pueda cumplirse a fin de que exista un verdadero equilibrio procesal, debe encontrar apoyo en algunas disposiciones legales que restablezca la igualdad inexistente.

Por esta razón, se adoptan disposiciones sobre amparo de pobreza, creación de consultorios jurídicos, con los cuales se tratan de eliminar esas diferencias, o por lo menos, atemperarlas, tratando de que se cumplan el principio de la igualdad.

1.14 PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

El principio de publicidad de la prueba se explica a través del interés que tiene el legislador de que la parte o la persona contra quien se aduce una prueba puede conocerla oportunamente, la posibilidad, o sea, el conocimiento de la prueba, es lograda en virtud de la notificación legal que debe hacer el juzgado dentro del proceso respectivo, a las partes.

La finalidad de principio de publicidad es darle oportunidad al adversario para que pueda contradecir la prueba aduciendo otras destinadas a enervar aquellos, preguntados o contra

interrogando al testigo en el caso específico de la prueba testificada.

Las partes deben conocer las pruebas, intervenir en su práctica, objetarle si es el caso.

En realidad el principio se cumple sobre todo con la motivación del sentencia.

Los anteriores criterios referentes a publicidad de la prueba están acordes con casación de la H.C.S.J. en que se expresa :

"El principio de la publicidad de la prueba significa que debe permitirse a las partes, conocerlas, objetarlas, discutirla y analizarla para patentizar ante el juez el valor que tiene" pero significa también que las conclusiones del fallador sobre la prueba deben ser conocidas de las partes, para si es el caso impugnarlas.

1.15 PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.

Según este principio la prueba debe estar revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo modo y lugar ; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo.

Se exige por otra parte, que provenga de los sujetos legitimados, como el juez, las partes iniciales el interviniente principal, el llamado en virtud de la denuncia del pleito, el llamado un garantía, esto en materia civil.

1.16 PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN

Este principio significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla. Esto significa según Parra Quijano que la parte en

contra de la cual se postula, se opone o aporta una prueba, debe conocerla.

Nuestra honorable corte suprema de justicia dice que el principio de contradicción significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".

1.17 PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD E LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Este principio tiene dos aspectos : Libertad de medios de prueba y libertad de objeto. El primero significa que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino deja al juez tal calificación ; el segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influyen la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en ello.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS

Este principio tiene dos aspectos : Libertad de medios de prueba y Libertad de Objeto. El primero significa que la ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez tal calificación ; el segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en ello.

La prueba tiene su fin, lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia, pero para afianzar, esto es necesario que se de libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes.

A criterio de Parra Quijano la libertad medios de prueba es valedera, en la medida que no se violen los derechos individuales constitucionalmente garantizados. El código de P.P. consagra este principio en su art. 248 "hay libertad de medios pero existe taxatividad en el sentido que no se pueden violar los derechos fundamentales.

ANALISIS DEL PRINCIPIO DE PRECLUSION

II CAPITULO

Como nuestro procedimiento esta fundamentado en el sistema de las preclusiones, en virtud del cual el juicio esta dividido en ciclos, periodos, etapas, pasados las cuales no es posible retrotraer la actuación, ni ejercer ciertas facultades procesales, los jueces no pueden oficiosamente revocar o dejar sin efecto autos ejecutoriados y apenas si les es dado retrotraer la actuación cuando esta se invalide por algún motivo de nulidad decretado por el mismo juez de oficio o a petición de parte.

Claro esta que un juez no puede quedar ligado indefinidamente a errores cometidos en el curso del proceso así se encuentren en providencias ejecutoriadas, pero para ello es necesario esperar una oportunidad procesal que le permita subsanar el error y desconocer la actuación

practicaran y debatirán los medios de enumeración elegidos por las partes para demostrar la CAUSA PETENDI correspondiente a la acción y a la excepción ; en el tercero producirán sus alegaciones finales y sobrevendrá la sentencia.

ANALISIS AL PRINCIPIO DE LA INMEDIACION

El principio de la inmediación no es riguroso en nuestro derecho, cuando la ley exige que el juez intervenga personalmente en algo, lo que pretende es la intervención de un juez y no precisamente que el del conocimiento aprecie y capte por si mismo determinados extremos. Tan es así que la ley permite recibir testimonios por medio de interpretes, el testimonio por declaración jurada suprimiendo todo concepto de intervención judicial, en testimonio por medio del juez comisionado, ante agente diplomáticos y consulares de la república y antes autoridades extranjera.

Los testimonios trasladados de un proceso penal al civil son admisibles en este siempre que reúna en su producción a las características de publicidad de contradicción exigida por nuestra ley como garantía de verdad y como tutela del derecho de defensa.

No debe olvidarse que el juez tiene la facultad según el código de procedimiento civil de llamar cualquier testigo residente en el lugar del juicio para que aclare algún pasaje oscuro o dudoso de su declaración.

ANALISIS AL PRINCIPIO DISPOSITIVO

En el proceso el juez puede aplicar su propio criterio con independencia de las partes, pero ello apenas si podía tener cabida en cuanto al que vencimiento de los términos, o ante la ocurrencia de otras circunstancias procesales, la jurisdicción debe continuar el proceso sin estímulo externo, halla o no

ejecutado los litigantes los altos propios de la correspondiente etapa.

Según este principio el juez permanece atado por la conducta de las partes y no puede exceder el contenido procesal de los actos de los litigantes o de las omisiones en que incurran ; la acción, su desarrollo, sus límites y la actividad jurisdiccional, se condiciona a la voluntad de los sujetos de derechos que actúan en el proceso.

El contenido de la demanda es obra de la libertad del actor y el juez queda sujeto a ella no pudiendo decidir sobre puntos ajenos a su texto ni excusarse de hacerlo respecto de alguno o algunos contenidos en el. La actividad jurisdiccional no ha de expresarse sino como respuesta al estímulo que haya recibido mediante una manifestación de voluntad por parte de los litigantes.

De ahí emanan las reglas según las cuales el juez no debe proveer sino de acuerdo con lo alegado y probado, y en segundo, no puede fundar sus decisiones sino en lo que aparezca demostrado. La excepción a la primera regla contenida en el C.P.C. en el sentido de que el juez tiene la facultad discrecional de preferir autos para mejor proveer ; esta excepción es de obvia observancia sobre procesos llamados de interés publico.

CONCLUSION

Al realizar este ensayo los autores han querido realizar una síntesis mas o menos completa de los principios generales y del procedimiento que a lo largo del tiempo han venido instruyendo nuestro procedimiento y dándole una característica propia, incluyendo el análisis a tres de ellos que a nuestro entender son de vital importancia.

Al hacer este ensayo no nos impulso móvil diferente del casi obligatorio de sentar un testimonio de nuestra tarea investigativa, en este tema tan importante, ya que consideramos que el principio son la base del procedimiento en cada caso concreto. Lejos esta de nosotros por consiguiente hacer un tratado acerca de este tema, sino que cada abogado tenga presente la importancia de los principios a la hora de llevar un proceso en cualquier rama de la justicia,

algunos lo compartirán y otros no, pero, en todo caso, es la presentación y el resultado de nuestra investigación.

Aspiramos a que pueda ofrecer alguna utilidad el contenido de este ensayo.

Tales han sido nuestras intenciones y deseos.

BIBLIOGRAFIA

En la elaboración de este ensayo se tomaron apuntes y definiciones de diferentes autores como : ALVARO LEAL MORALES, H. DEVIS HECHANDIA, Jurisprudencias del Consejo del Estado.
